

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(5 DE OCTUBRE DE 2009)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea  
Legislativa

1ra. Sesión  
Ordinaria

**CAMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 563**

12 DE ENERO DE 2009

Presentado por el representante *Torres Calderón* y la representante *Vega Pagán*

Referido a la Comisión de Desarrollo Económico, Planificación, Comercio,  
Industria y Telecomunicaciones

**LEY**

Para enmendar el Artículo 2; añadir un nuevo Artículo 2-A; adicionar un nuevo inciso (h) y redesignar el actual inciso (h) como (i) en el Artículo 4 de la Ley Núm. 1 de 23 de junio de 1985, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Administración para el Adiestramiento de Futuros Empresarios y Trabajadores", a fin de constituir una Junta Asesora de Desarrollo Cooperativo y Empresarial que fomente la adecuada implantación de la política pública establecida en esta Ley; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Con la promulgación de la Ley Núm. 1 de 23 de junio de 1985, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Administración para el Adiestramiento de Futuros Empresarios y Trabajadores", constituye política pública en Puerto Rico el que al establecerse dicha Agencia se fomentará, mediante la creación de oportunidades de estudio, adiestramiento, trabajo y desarrollo personal para sus participantes.

La Administración está supuesta a regirse por dos orientaciones programáticas básicas. En primer lugar, deberá organizar y desarrollar un programa vasto e innovador de actividades de formación del carácter y capacitación técnico-vocacional para el

desarrollo integral de jóvenes en desventaja económica y/o participantes que, desde talleres, campamentos, fincas u otros centros o recintos operacionales de estudio, trabajo y servicios, prepare éstos, tanto para el autoempleo por medio de pequeños negocios y cooperativas, como para el trabajo productivo remunerado en organizaciones y empresas, privadas y públicas. La Administración debe desarrollar actividades de educación, adiestramiento, trabajo y servicios en los más diversos campos del quehacer humano, a los fines de crear nuevas fuentes de empleo en la manufactura, la agricultura, el comercio, la construcción, los servicios de mantenimiento y reparación, el turismo, y cualquier otra fase de la actividad económica.

En segundo lugar, debe desarrollar un amplísimo programa de obras, servicios y acción comunal por los participantes donde éstos contribuyan con su esfuerzo y trabajo a resolver problemas y mitigar necesidades de la comunidad en general, y en especial, de los grupos mas necesitados, con el propósito de que obtengan experiencias de trabajo y conciencia de responsabilidad cívica, personal y social.

A estos fines, la Administración está obligada incorporar recursos y esfuerzos de otras entidades gubernamentales o cívicas, incluyendo aquéllas sin fines de lucro.

Reconociendo la imperiosa necesidad de fomentar, mediante la creación de oportunidades de estudio, adiestramiento, trabajo y desarrollo personal para los jóvenes en desventaja social y/o participantes se establece como un objetivo rector de la Administración el que sus participantes, al concluir el adiestramiento y servicio, hayan desarrollado las actitudes, destrezas e iniciativa que los capaciten para agresivamente crear oportunidades, ya sea de autoempleo o mediante la organización de pequeñas empresas o acción cooperativa de bienes o servicios.

De lo anterior, se desprende la importante función de ésta Agencia en el desarrollo socioeconómico de Puerto Rico. No obstante, es imperativo dotarla de una nueva visión y enfoques, no tan sólo cooperativo, sino empresarial. Es imprescindible atemperar los servicios que ofrece dicha agencia con las nuevas realidades y tendencias sociales y económicas de Puerto Rico.

Es por tal motivo que la actual Asamblea Legislativa de Puerto Rico estima necesario y urgente dotar a la Administración de una Junta Asesora de Desarrollo Cooperativo y Empresarial que integre variadas visiones y enfoques sobre posibles nuevos negocios. Dicha Junta estaría compuesta por diversos Jefes de Agencia y clases empresariales versadas en los temas de cooperativismo, grandes, medianas y pequeñas empresas.

*DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1           Artículo 1.-Se añade un nuevo cuarto párrafo al Artículo 2 de la Ley Núm. 1 de  
2 23 de junio de 1985, según enmendada, que leerá como sigue:

3                   “Artículo 2.-Declaración de política pública

4                   ...

5                   ...

6                   ...

7                   A los fines de asegurar la efectiva consecución de la política pública  
8 promulgada en esta Ley, el Administrador contará con el asesoramiento de  
9 una Junta Asesora de Desarrollo Cooperativo y Empresarial que lo guiará en  
10 el adecuado fomento, desarrollo e implantación de la misma.”

11           Artículo 2.-Se añade un nuevo Artículo 2-A a la Ley Núm. 1 de 23 de junio de  
12 1985, según enmendada, que leerá como sigue:

13                   “Artículo 2-A.-Junta Asesora de Desarrollo Cooperativo y Empresarial

14                   El Administrador contará con el asesoramiento de una Junta Asesora  
15 de Desarrollo Cooperativo y Empresarial que lo guiará en el adecuado  
16 fomento e implantación de la política pública promulgada al amparo de esta  
17 Ley. Además, esta Junta tiene el propósito de integrar en la Administración  
18 para el Adiestramiento de Futuros Empleados y Trabajadores nuevos  
19 enfoques, modelos y visiones de desarrollo cooperativo y empresarial en la  
20 clientela que atiende de acuerdo a las áreas de competencia de la agencia.

1           Esta Junta se compondrá de once (11) miembros: el Secretario del  
2           Departamento de Desarrollo Económico y Comercio o su representante  
3           autorizado, quien será el Presidente de la misma; el Secretario del  
4           Departamento del Trabajo y Recursos Humanos o su representante  
5           autorizado; el Secretario del Departamento de Agricultura o su representante  
6           autorizado; el Comisionado de Cooperativas o su representante autorizado; el  
7           Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo o su representante autorizado;  
8           el Director Ejecutivo del Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo o su  
9           representante autorizado; un representante de la Liga de Cooperativas de  
10          Puerto Rico; un representante de la Asociación de Hoteles y Turismo de  
11          Puerto Rico; un representante de la Asociación de Industriales de Puerto Rico;  
12          un representante de la Cámara de Comercio de Puerto Rico; y un  
13          representante del Centro Unido de Detallistas.

14           El Presidente de la Junta convocará a sus miembros al menos una vez  
15          cada tres meses. Además, la Junta tendrá la obligación de informar al final de  
16          cada Año Fiscal a la Asamblea Legislativa y al Gobernador de Puerto Rico  
17          sobre el progreso y los logros de la implantación de la política pública  
18          establecida en esta Ley. La Junta queda autorizada a establecer unas reglas  
19          generales para su debido funcionamiento y desenvolvimiento.”

20          Artículo 3.-Se adiciona un nuevo inciso (h) y se redesigna el actual inciso (h)  
21          como (i) en el Artículo 4 de la Ley Núm. 1 de 23 de junio de 1985, según enmendada,  
22          que leerá como sigue:

1 “Artículo 4.-Definiciones

2 A los efectos de esta ley, los siguientes términos tendrán el significado  
3 que a continuación se expresa:

4 ...

5 (h) Junta Asesora de Desarrollo Cooperativo y Empresarial.

6 Significará un organismo que asesorará y recomendará al  
7 Administrador de la Administración para el Adiestramiento  
8 de Futuros Empleados y Trabajadores las maneras y  
9 mecanismos necesarios para instrumentar la política pública  
10 promulgada al amparo de esta Ley.

11 (i) ...”

12 Artículo 4.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.